

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 4813 - 2011
SAN MARTIN

Lima, veinticuatro de abril
de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, es materia de consulta la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil once, obrante a fojas veintidós, expedida por el Juzgado Mixto de Huallaga Saposoa de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en el extremo que declara inaplicable el artículo 400 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional sin afectar su vigencia, ordenando admitir a trámite la demanda de impugnación de paternidad.

Segundo: Que, el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, reconoce la supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra norma, facultándole a los Jueces la aplicación del control difuso, así tenemos que *“en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*. Del mismo modo, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que *“cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera”*; las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 408 del Código Procesal Civil.

Tercero: Que, mediante la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil once, obrante a fojas veintidós, el Juzgado Mixto de Huallaga

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 4813 - 2011
SAN MARTIN

Saposa de la Corte Superior de Justicia de San Martín señala que teniendo en cuenta la norma constitucional así como los instrumentos internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño se debe preferir las normas que velan por el derecho del niño a conocer a sus padres biológicos, por consiguiente debe aplicarse el control difuso prefiriendo aplicar respecto a los plazos establecidos la norma contenida en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que consagra el derecho de toda persona a su identidad, así como el de los padres a que se le reconozca y ejerzan su paternidad, concordante con el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes que prevé el derecho a la identidad que tiene todo menor de edad, lo que incluye el derecho a tener un nombre y de conocer a sus padres y llevar sus apellidos, por lo que se debe inaplicar el artículo 400 del Código Civil que establece un plazo de caducidad de noventa días para el ejercicio de la acción de negación de paternidad.

Cuarto: Que, en tal sentido, corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse sobre el control de la constitucionalidad realizado por los Jueces de la causa, respecto a la no aplicación del artículo 400 del Código Civil, al caso de autos, por preferir el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 3 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes.

Quinto: Que, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la identidad de toda persona. Es así que a la identidad estática, que se hace patente desde el momento inicial de la vida, se sumarán luego, en el transcurso del desarrollo de cada persona, otros elementos complementarios, los que irán modelando una cierta

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 4813 - 2011
SAN MARTIN

original personalidad, uno de estos elementos complementarios y dinámicos es el referido a las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente conocidos quienes son los padres. En consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano.

Sexto: Que, del mismo modo, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección, apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. En consecuencia, el derecho a la identidad de todo ser humano conlleva esencialmente la idea de que la persona sea identificada plenamente dentro de un grupo social, nacional, familiar e incluso étnico, que lo caracteriza y lo hace único así como sujeto de una gran diversidad de relaciones jurídicas que implican derechos y deberes. La identidad filiatoria consiste en el derecho de toda persona a conocer sus orígenes biológicos, a pertenecer a una determinada familia y a contar con el registro legal correspondiente, como se desprende de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Estado peruano es signatario. Normas internacionales y constitucionales que obligan al Estado a preservar la identidad del menor.

Sétimo: Que, en consecuencia, determinado el contenido esencial de la norma constitucional que consagra el derecho a la identidad, la aplicación

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA N° 4813 - 2011
SAN MARTIN**

del plazo establecido en el artículo 400 del Código Civil, no puede representar un obstáculo para que el Estado preserve ese derecho a la identidad, que tiene un rango constitucional y supranacional, por lo que debe darse preferencia al derecho reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, que debe interpretarse conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño, según la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado. Por tanto, debe aprobarse la consulta materia de autos.

Por tales fundamentos: **APROBARON** la resolución consultada de fecha tres de noviembre de dos mil once, obrante a fojas veintidós, expedida por el Juzgado Mixto de Huallaga Saposoa de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declara **INAPLICABLE** el artículo 400 del Código Civil, por incompatibilidad constitucional sin afectar su vigencia; en los seguidos por Romario Shupingahua Reátegui contra Flor de María Ceopa Pisco sobre impugnación de paternidad; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Jbs-Moc